Tribunal Administrativo del Deporte expediente 189/2025 TAD

En Madrid, a 9 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el club XXX contra el acta nº 7 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de 18 de junio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el club XXX contra el acta nº 7 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), de 18 de junio de 2025. La resolución desestimada el recurso presentado contra resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva recogida en el acta 21 2024-25 de 11 de junio de 2025 por la que se mantiene la decisión de la dirección de competiciones sobre la clasificación del equipo XXX para la final de la XXX celebrada en XXX el 1 de julio de 2025.

SEGUNDO. Solicitado el expediente e informe de la FEFA, al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, éste fue enviado con fecha 28 de abril de 2025.

En su informe la FEFA señala que el Tribunal carece de competencia al no referirse las resoluciones a cuestión disciplinaria, cita la resolución de este Tribunal 130/2025 relativa al mismo recurrente.

De conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2025 se ha omitido el trámite de audiencia.

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisibilidad por falta de competencia:

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte las concreta así:

"a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

El recurso se formula considera infringido el art. 137 del Reglamento General de la FEFA al haberse aplicado de forma incorrecta por efectuar la clasificación empleando *el criterio de puntos en contra global como mecanismo de desempate en una fase intermedia de la competición, sin habilitación expresa en el artículo 137 del citado Reglamento* (pág. 8 del recurso) pretendiendo la revocación de la resolución de la dirección de competiciones rectificando la clasificación con el objeto de que el recurrente pueda disputar la final.

Nótese que no nos encontramos ante un expediente disciplinario, no se cita artículo alguno que tenga ese carácter, limitándose la cuestión a la correcta o incorrecta clasificación como consecuencia de la aplicación del art. 137 del reglamento general de la FEFA, por tanto, una cuestión claramente integrada dentro de las reglas de juego y competición son que tenga carácter disciplinario, por que este Tribunal carece de competencia para conocer el recurso contra la resolución del Comité de Apelación por la que se desestima el recurso presentado contra resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva recogida en el acta 21 2024-25 de 11 de junio de 2025 por la que se mantiene la decisión de la dirección de competiciones sobre la clasificación del equipo XXX para la final de la BIG6 celebrada en Granollers el 1 de julio de 2025 conforme a la interpretación que realiza del art. 137 de reglamento general de la FEFA.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por el club XXX, contra el acta nº 7 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de 18 de junio de 2025.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE